



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.**

**VISTO:** El expediente N° 00 y otros, del sumario administrativo caratulado “DEPARTAMENTO DE AUDITORIA FISCAL (DGFT) C/ NN S/ INFORME FINAL DE AUDITORIA N° 00, REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN IVA GENERAL DE ENERO/ 2013”, y

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 del 00/00/00, se dispuso la verificación de las obligaciones tributarias del contribuyente **NN** -en adelante (**NN**)- con RUC 00 referente al IVA General del periodo fiscal 01/2013, y en tal sentido se le requirió la presentación de sus documentaciones contables correspondientes a ese periodo.

Al respecto, el contribuyente solicitó a los auditores de la SET prórroga para la presentación de las mencionadas documentaciones, invocando que la persona encargada de las documentaciones se encontraba de viaje. Posteriormente, comunicó la imposibilidad del cumplimiento de lo requerido por la Administración, alegando que al momento de la recepción de la nota de Fiscalización se encontraba en el exterior; que fue víctima de robo o sustracción de un maletín que contenía varios documentos entre los cuales se encontraban sus Declaraciones Juradas y comprobantes de compras (adjuntó copia simple de la denuncia realizada en la Comisaria N° 00 del Área Metropolitana del 23/04/2013), y finalmente manifestó no contar con el libro de registro de Compras y de Ventas del IVA.

Según Acta Final N° 00 del 00/00/00, con base en las DD.JJ. obrantes en el Sistema MARANGATÚ, y a los datos suministrados por los agentes de información en el Sistema Hechauka (informados ventas), y ante la falta de documentaciones respaldatorias, los auditores de la SET procedieron a impugnar los montos de créditos declarados en el Formulario N° 120, inc. “a” Rubro 5, Campo 61 columnas I y II “Compras de bienes (incluidas importaciones y servicios gravados): Con Crédito Fiscal del 10% directamente vinculadas a operaciones gravadas a la tasa del 10%” e inc. “b” Campo 62 columnas I y II “Compras de bienes (incluidas importaciones y servicios gravados): Con Crédito Fiscal del 5% directamente vinculadas a operaciones gravadas a la tasa del 10%”, ya que no fueron respaldados con documentos legales, por lo que procedieron a reliquidar el impuesto del periodo fiscal 01/2013 sobre base mixta conforme a lo previsto en el num. 3) del Art. 211 de la Ley N° 125/91, impugnando sus créditos fiscales en virtud a los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91 y el Art. 13 del Decreto N° 6806/2005.

En cuanto a su conducta, los auditores de la SET señalaron que **NN** incurrió en lo previsto en el Art. 173 num. 5) de la Ley N° 125/91, por haber suministrado informaciones inexactas sobre sus actividades comerciales o de servicios (ventas, ingresos, compras, gastos), y ante el evidente perjuicio ocasionando al fisco concluyeron que **NN** cometió defraudación de conformidad al Art. 172 de la citada ley.

Por tanto, los auditores de la SET sugirieron la aplicación de la sanción estipulada en el Art. 175 de la referida norma legal, consistente en una multa del 100% sobre el tributo defraudado. Además, recomendaron la aplicación de la multa por contravención de G 1.170.086 (guaraníes un millón ciento setenta mil ochenta y seis) debido a que **NN** no dio cumplimiento al requerimiento de la Administración Tributaria, conforme al Art. 176 de la citada Ley y el Art. 1º del Decreto N° 10.938/2013, según el siguiente cuadro:

OBLIGACION	PERIODO	MONTO IMPONIBLE	MONTO IMPUESTO 10%	MULTA 100%	TOTAL A INGRESAR
IVA General	01/2013	2.530.304.578	253.030.458	253.030.458	506.060.916
Contravención art. 1 del Decreto N° 10.938/13					1.170.086
<b>TOTAL</b>		2.530.304.578	253.030.458	253.030.458	<b>507.231.002</b>

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) instruyó el sumario administrativo el 23/06/2014, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El sumariado presentó su escrito de descargo alegando que fue víctima de robo/hurto de los comprobantes a los que hace referencia el pedido de los auditores de la SET; asimismo, negó enfáticamente que faltó al cumplimiento del pago de tributos, por lo que solicitó la desestimación de la denuncia, además de las multas e intereses por las supuestas infracciones, amparándose en las normas y el debido proceso. No habiendo más trámites que diligenciar, el DSR llamó a Autos para Resolver, conforme lo establece el num. 8 de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91.

Atento a las consideraciones expuestas y, ante la ausencia de las documentaciones respaldatorias, el DSR manifestó que la determinación sobre base mixta prevista en el Art. 211 num. 3) de la Ley N° 125/91 procede si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y si la Administración Tributaria no pudiere o tuviere dificultades para acceder a los mismos, situación ésta que se dio para el caso en particular, motivo por el cual procede impugnar la totalidad de los montos de créditos declarados por **NN** en el periodo 01/2013 y reliquidar el tributo directamente sobre las ventas declaradas en el citado periodo fiscal.

De acuerdo a los antecedentes obrantes en los expedientes, y sometidas a consideración todas y cada una de las actuaciones realizadas por **NN** desde el proceso de control de auditoría ordenada por la SET hasta el cierre del proceso sumarial, el DSR concluyó que **NN** utilizó argucias de diferentes tipos en su afán de eludir su responsabilidad



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.

como contribuyente. Es así que, en respuesta a la primera notificación de la Orden de Fiscalización N° 00, presentó un escrito en el cual solicitó prórroga para presentar las documentaciones requeridas, alegando que la persona encargada de sus documentaciones contables se encontraba de viaje (fs. 1 exp. 00). Sin embargo, en total contradicción a lo manifestado precedentemente, , arguyó posteriormente que al momento de recepción de la nota de fiscalización se encontraba en el exterior y que fue víctima de robo del interior de su vehículo, del cual fueron sustraídos, entre otras cosas, un maletín que contenía Declaraciones Juradas y Comprobantes de compras; sin embargo, acotó el DSR que en la transcripción del **acta de denuncia de extravío**, expedida por la Comisaría N° 00 del Área Metropolitana, no consta el supuesto "robo del que fue víctima" NN, sino que en ella se menciona un "extravío". ( fs. 1/5 del exp. N° 00), y casualmente, la denuncia fue efectuada recién luego de que la SET le haya requerido las documentaciones, cuando que el hecho ocurrió ya supuestamente el 23/04/2013.

Al respecto, el DSR manifestó además que la denuncia policial de extravío de documentos timbrados es apenas uno de los requisitos que el afectado debió cumplir ante la SET, pues, además debió comunicar la baja de los documentos timbrados que supuestamente fueron objeto de robo o extravió dentro de las 48 horas de producido el acontecimiento, asimismo, el contribuyente está obligado a reconstruir su archivo tributario, conforme lo establece el Art. 53 inc.b) num. 2), del Decreto N° 10.797/2013, modificatorio del Decreto N° 6539/05, y no lo hizo.

Siendo así, el DSR concluyó que los impuestos y multas reclamados por la Administración Tributaria al contribuyente NN, desde ningún punto de vista son arbitrarios, tal como arguyó el sumariado, a razón de que la simple presentación del acta de denuncia de "extravío" de documentos no constituye prueba contundente para desvirtuar la denuncia presentada en el INFORME FINAL DE AUDITORIA N° 00, ya que durante la fiscalización ni dentro del proceso sumarial el contribuyente presentó pruebas que refuten que la cuantía de los créditos fiscales declarados en el Formulario 120 IVA no contaban con las documentaciones de respaldo de conformidad a los Artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91 y el Art. 13 del Decreto N° 6806/2005, o demuestren que las compras son reales, pues, la normativa establece que: "... todas las operaciones gravadas por el presente Impuesto deberán estar respaldadas por sus respectivos comprobantes y solamente de la fe que estos merecieran resultará su valor probatorio de aquellas...".

En cuanto a la calificación de su conducta, el DSR confirmó que NN declaró créditos fiscales que no están respaldados documentalmente que afectaron a la obligación IVA General, por lo que se cumplen los presupuestos para calificar la conducta de NN conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, en el sentido de que la citada normativa establece que incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes que con la intención de obtener un beneficio para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio al Fisco.

En igual sentido, el DSR comprobó que NN presentó su declaración jurada con datos falsos y suministró informaciones inexactas (Art. 173 num. 3 y 5 de la Ley N° 125/91), ya que los créditos en ellas consignados NO SON REALES. Del mismo modo, el Art. 174 num. 2) dispone que se presumirá que se cometió defraudación, salvo prueba en contrario en los casos siguientes: "*si las personas obligadas a llevar libros impositivos carecieran de ello...*"; y, el num. 12 del mismo cuerpo legal expresa que "*...Declarar, admitir, o hacer valer ante la administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados...*".

Quedó claro que, los artículos 173 y 174 de la citada ley establecen una presunción *iuris tantum*, lo cual implica que detectada la infracción por la Administración Tributaria, la carga de probar su inexistencia mediante la documentación legal respaldatoria recae sobre el contribuyente, por lo que en caso de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos denunciados. En este mismo sentido el Art. 196 de la citada norma legal, preceptúa: "*los Actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a la competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente*". En este caso conforme a los antecedentes obrantes en los expedientes, y especialmente teniendo en cuenta que NN no aportó elemento alguno que refute la denuncia en su contra, el DSR, impugnó los créditos fiscales en virtud a los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91 y el Art. 13 del Decreto N° 6806/2005, ya que dichos créditos no fueron respaldados con documentos legales, y su existencia y veracidad no fue probada por NN, por lo que consecuentemente reliquidó el impuesto del periodo fiscal 01/2013 sobre base mixta conforme lo previsto en el num. 3) del Art. 211 de la Ley N° 125/91.

Finalmente, teniendo en cuenta las cuestiones de hecho y de derecho expuestas en los párrafos que anteceden, el DSR recomendó hacer lugar al Informe Final de Auditoría N° 00 del 00/00/00.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**

**RESUELVE:**

**ART. 1°- DETERMINAR** la obligación tributaria en concepto de IVA General periodo fiscal enero/2013, al contribuyente NN, con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.**

**ART. 2°- CALIFICAR** la conducta del contribuyente como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** con una aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, además de una multa por contravención de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del Decreto N° 10.938/13 que reglamenta el artículo 176 de la Ley N° 125/91.

**ART. 3°- ORDENAR** la percepción por parte de **NN** la suma de **G 507.231.002 (Guaraníes quinientos siete millones doscientos treinta y un mil dos)**, suma que incluye el IVA General del periodo fiscal enero/2013 y las multas por defraudación y contravención, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACION	PERIODO	MONTO IMPONIBLE	MONTO IMPUESTO 10%	MULTA 100%	TOTAL A INGRESAR
IVA General	01/2013	2.530.304.578	253.030.458	253.030.458	506.060.916
Contravención art. 1 del Decreto N° 10.938/13					1.170.086
<b>TOTAL</b>					<b>507.231.002</b>

La mora y accesorios legales deberán ser calculados sobre el tributo conforme al artículo 171 de la Ley N° 125/91.

**ART. 4°- NOTIFICAR** la presente resolución en el domicilio fiscal constituido por el contribuyente a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a impuestos y multas determinados.

**ART. 5°- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
**VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**